

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SG-JRC-3/2020

ACTOR: MOVIMIENTO
LEVÁNTATE PARA NAYARIT

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

SECRETARIO: ENRIQUE BASAURI
CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de febrero de dos mil veinte.

VISTAS las constancias para resolver el expediente relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-3/2020, promovido por el Partido Movimiento Levántate para Nayarit, a través de su representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral de dicha entidad, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, el seis de febrero del presente año, en los autos del Recurso de Apelación, con la clave de expediente TEE-AP-08/2019, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

1. Registro como partido político local. El veintidós de abril del año dos mil diecinueve, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emitió la Resolución IEEN-CLE-046/2019, mediante la cual aprobó la solicitud de registro como partido político local presentada por la organización ciudadana “Levántate para Nayarit, A.C.”.

En el punto resolutivo séptimo de la resolución referida, se ordenó a la organización que informara al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral, en un plazo de 60 días, respecto de la integración y conformación de sus órganos internos.

2. Informe de modificación de estatutos e integración de órganos partidistas. Mediante escritos presentados ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, el partido actor informó a dicho Instituto, diversas reformas a sus estatutos, así como la modificación en la integración de distintos órganos de gobierno partidista.

En el segundo escrito, el partido recurrente comunicó al referido órgano electoral, la designación de los integrantes de diversos órganos del partido.

3. Requerimiento y Respuesta. Toda vez que el soporte documental de las comunicaciones fue presentada por el partido actor en copia simple, y además omitió presentar la totalidad de la información necesaria para acreditar la realización de las actividades vinculadas a los actos que pretende registrar, mediante oficio IEEN/SG/1308/2019, del nueve de septiembre siguiente, se requirió al partido apelante la documentación necesaria en original o copia certificada.

El doce de septiembre siguiente, el partido actor dio respuesta al oficio referido en el párrafo que precede, sin adjuntar la documentación requerida, ya que en su concepto la normativa vigente no lo obliga a ello.

II. Acto primigenio impugnado ante el Tribunal local. Ante ello, el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, el Instituto Electoral local emitió un Acuerdo Administrativo, en el que reiteró al partido político actor, el requerimiento para que cumpla con las formalidades

exigidas, concediéndole un plazo de quince días a efecto de entregar la documentación pertinente en original o copias certificadas, donde acredite que se llevó a cabo el procedimiento de integración de sus órganos directivos de forma apegada a sus Estatutos, apercibiéndole de que en caso contrario se procedería en términos de la legislación aplicable.

III. Recurso de Apelación local. Inconforme con lo anterior, el veintidós de octubre siguiente, el partido actor, presentó demanda de recurso de apelación ante la autoridad responsable, mismo que fue registrado por el tribunal electoral local con la clave de expediente TEE-AP-08/2019.

IV. Acto impugnado. El expediente referido en el párrafo anterior, fue resuelto el seis de febrero del presente año, en el sentido de confirmar el Acuerdo Administrativo impugnado.

V. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con tal determinación, el doce de febrero siguiente, el actor interpuso el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante el tribunal señalado como responsable.

1. Recepción y Turno. La autoridad responsable dio aviso oportuno de la interposición del juicio, y mediante oficio TEE-SGA-02/2020, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el catorce de febrero del año en curso, remitió las constancias que integran el expediente en que se actúa; en la misma fecha, mediante acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, el expediente fue turnado a la ponencia a su cargo, para los efectos precisados en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación. Mediante acuerdo del diecisiete de febrero del año

que transcurre, se radicó el medio de impugnación en la ponencia del Magistrado Instructor; en el mismo proveído se acordó respecto del domicilio de la parte actora, y se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como la cédula de publicitación del medio de impugnación.

3. Recepción de constancias admisión y cierre de instrucción.

Mediante acuerdo del veinticinco de febrero del presente año, se proveyó respecto de constancias remitidas por la autoridad responsable, se admitió el medio de impugnación y al encontrarse debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso b) y 195 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2 inciso d), 4, 6, y 87 párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo dispuesto por el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹

¹ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por un partido político local, en contra de una sentencia definitiva emitida por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en Nayarit, entidad respecto de la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción; sentencia que confirmó el Acuerdo Administrativo del OPLE en dicha entidad federativa, que requirió al instituto político actor la remisión de diversa documentación, a fin de aprobar modificaciones a sus documentos básicos y nombramientos de los integrantes de sus órganos internos.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad.

1. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 86 y 88 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien se ostenta como representante del partido político actor; se señala domicilio procesal; se identifica la resolución impugnada y al responsable de la misma, además se exponen los hechos y agravios pertinentes.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el seis de febrero del presente año, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el doce siguiente, debiendo tomarse en cuenta que los días sábado ocho y domingo nueve, no deben contarse en el cómputo del término, al tratarse de un asunto que no tiene relación con algún proceso electoral en Nayarit, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.

c) Legitimación y personería. Se tienen por acreditadas, en virtud de

que el presente juicio es promovido por un partido político local, a través de su representante ante la autoridad primigenia responsable, mismo al que la responsable le reconoce el carácter en el informe circunstanciado, al haber sido quien promovió el recurso de origen.

d) Interés jurídico. El interés de la parte actora, en este caso se satisface, pues el partido político enjuiciante comparece impugnando un acuerdo administrativo que le ordena cumplir un requerimiento para que pueda ser aprobada la modificación a sus estatutos y la integración de sus órganos partidarios.

e) Definitividad y firmeza. Se cumple con el requisito, toda vez que no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de Nayarit, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad federativa para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de ahí que pueda considerarse definitivo y firme para los efectos del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

2. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos establecidos en los artículos 86, párrafo 1, inciso b) y 88, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, se tienen por satisfechos como a continuación se precisa.

a) Violación a un precepto constitucional. Se cumple con el requisito consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución porque al efecto la parte actora invoca la violación a los artículos 17, 41 y 116 de la Norma Fundamental.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que esta exigencia debe atenderse en sentido formal, es decir, como un requisito que alude a la mera cita textual de los preceptos constitucionales, mas no como el

análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.²

b) Violación determinante. Se cumple con el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1, inciso c), de la ley adjetiva de la materia, toda vez que la materia de impugnación, tiene que ver con la procedencia de modificaciones a los documentos básicos de un partido local, y la integración de sus órganos.

c) Reparabilidad. El requisito establecido queda satisfecho debido a que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que de resultar fundado alguno de los agravios de la parte actora, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada y el acto primigenio impugnado, tomado en cuenta que el acto no se encuentra relacionado con algún proceso electoral con fechas fatales.

TERCERO. Síntesis de agravios y estudio de fondo. Del análisis de la demanda génesis del presente juicio constitucional, se advierte que en síntesis el actor reprocha lo siguiente:

Primer Agravio:

En un primer agravio de carácter procesal, la parte actora se duele de que la responsable no se pronunciara respecto de la previsión o medida cautelar solicitada en su demanda primigenia, en el sentido de declarar *sub iudice* el acuerdo impugnado, y ordenar que las cosas

² Jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

quedaran en el estado que guardaban, en tanto se resolviera el medio de impugnación local.

Respuesta

El agravio es **inoperante**, toda vez que, si bien es cierto la responsable no atendió la petición del partido actor, también cierto resulta que contrario a lo aducido por la parte actora, el Tribunal señalado como responsable no se encontraba obligado a conceder una medida cautelar consistente en declarar *sub iudice* el acuerdo controvertido.

Lo anterior, pues la figura jurídica de la medida cautelar, no se encuentra prevista en la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, sino al contrario, dicho ordenamiento legal establece en su artículo veinticuatro, que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en dicha ley suspenderá los efectos del acto o la resolución impugnada, y de ahí que el agravio resulte inoperante.

Resto de los agravios

- Que la sentencia impugnada confunde la litis planteada, ya que lo que se planteó en la demanda primigenia, fue la carencia de atribuciones de la autoridad administrativa para exigir una serie de condiciones para aprobar las modificaciones a los estatutos y conformar sus órganos directivos; sin embargo el tribunal plantea la litis partiendo del supuesto de que la queja consiste en el requerimiento de copias certificadas.

- Que en la sentencia no existe conexidad entre la fundamentación y la motivación con los hechos planteados, lo que hace que la resolución sea dogmática sin que existan los razonamientos lógico-jurídicos en los que la responsable sustente su determinación.

- Que la sentencia no dio respuesta a los agravios planteados por el partido apelante (falta de exhaustividad y congruencia), en los que planteó esencialmente lo siguiente:

- a) Que no existe norma que faculte a la autoridad administrativa electoral a constatar y verificar que los actos notificados se desarrollaron apegados a las normas que rigen esos procedimientos internos.
- b) Por tanto, ninguna autoridad tiene facultades para intervenir, constatando o verificando lo relativo a los asuntos internos de los partidos políticos.
- c) Que no existe fundamento legal expreso, para que la autoridad imponga un conjunto de requisitos en cuanto a la elaboración y aprobación de la reglamentación interna de los partidos.
- d) En consecuencia, que el partido dio cabal cumplimiento a la resolución IEEN-CLE-046/2019, con el simple hecho de informar a la autoridad los cambios estatutarios y de dirigencias.
- e) Que es inconducente que se le exijan copias certificadas de los documentos, pues las copias simples deben adminicularse con otros elementos que obren en autos conforme a las reglas de la sana crítica y la experiencia.

Respuesta

En cuanto los agravios expuestos en el presente apartado, analizados en su conjunto, esta Sala arriba a la determinación de declararlos **inoperantes** por las razones que se explican a continuación.

Se otorga el calificativo indicado a los reproches de la parte actora, ya que con independencia de la forma en que la responsable fijó la litis, o bien si los argumentos empleados por la misma resultan suficientes

para desestimar los argumentos del partido actor, lo cierto es que esta Sala encuentra que asiste la razón a la responsable, en el sentido de que efectivamente, el partido debe cumplir con los requerimientos formulados por la autoridad administrativa electoral, para que pueda analizarse la procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias y la designación de órganos partidistas de Movimiento Levántate para Nayarit.

Lo anterior, pues la pretensión del actor y sus argumentos se sustentan en la premisa equivocada de que el Instituto Estatal Electoral de Nayarit no cuenta con atribuciones para constatar y verificar los actos realizados por el partido actor, y que por tanto carece de facultades para exigirle la presentación de diversa documentación, pues sus actos internos no precisan de ser avalados constitucional y legalmente por ninguna autoridad, a falta de disposición expresa que sí lo ordene.

Sin embargo, contrario a los planteamientos que expone la parte actora, debe decirse que la autoridad administrativa electoral en el Estado de Nayarit si cuenta con dichas atribuciones, por lo que su actuación se encuentra apegada a derecho, por las razones que se explican a continuación.

Lo anterior, encuentra asidero en primer término en lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, mismo que establece como premisa fundamental, que los partidos políticos son entidades de interés público y que las autoridades electorales pueden intervenir en sus asuntos internos, en los términos que establezca la Constitución y la ley.

Igualmente por mandato constitucional, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución Federal.

Además, conforme a los artículos 80 y siguientes de la ley electoral de la entidad, el Instituto Estatal Electoral es el órgano del Estado, encargado de la función pública de la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales.

Dicho Instituto, cuenta entre otras con las siguientes atribuciones:

- Contribuir al fortalecimiento y desarrollo de la vida democrática y la participación ciudadana;
- Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- Preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos, garantizando sus derechos y **vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;**
- Regular las actividades que los ciudadanos y sus organizaciones deban realizar para obtener la autorización de nuevos partidos políticos;

Así mismo, conforme al artículo 31 de la ley electoral local, el Instituto Electoral de Nayarit, es la autoridad encargada de otorgar el registro como partido político local a las organizaciones de ciudadanos que así lo soliciten, verificando entre otras cuestiones, que se presenten los documentos básicos del partido que pretende su registro, los cuales deben de satisfacer los requisitos establecidos en la ley.

El propio numeral 86 del código comicial nayarita, establece como atribución del Consejo Local Electoral, vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen **con apego a la Constitución y a las disposiciones de la ley.**

Esta calidad de máxima autoridad en la materia en el Estado, se reitera en el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, el cual refiere que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Establece además, que dichos organismos son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes

Por otro lado, la ley electoral nayarita, establece como una de las obligaciones de los partidos políticos notificar en el término de treinta días al Instituto Estatal Electoral, cualquier cambio en sus documentos básicos, y en sus órganos de representación o en su domicilio social.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos, establece como una obligación de los mismos, conducir sus actividades por los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado Democrático.

Así mismo, conforme al artículo 25, inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos, estos deberán comunicar en este caso al Organismo Público Local de la entidad que corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, de la interpretación sistemática de la normativa transcrita, esta Sala advierte que la facultad del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para declarar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones que realicen los partidos políticos locales a sus documentos básicos, se encuentra inmersa en el mismo sistema electoral de Nayarit, pues entenderlo de otra forma,

haría nugatoria la atribución que tienen los propios Institutos de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos.

En efecto, de la normativa transcrita se puede desprender que el Instituto Electoral local, es la máxima autoridad en la materia administrativa electoral en el Estado, cuya función esencial es la vigilar que los actos electorales y procesos electorales se conduzcan en el cauce de la legalidad y apegados a derecho, incluidos los actos internos de los partidos políticos, pues si bien es cierto éstos son autónomos y gozan de libertad para darse su normativa interna en los términos que mejor les convenga, esa libertad no es absoluta ni mucho menos deliberada, puesto que tiene límites que la propia ley impone, y la vigilancia de conducirse dentro de dichos límites corresponde precisamente al Organismo Público Electoral de cada entidad.

Lo anterior queda de manifiesto también, si se toma en cuenta que conforme a la norma local, el Instituto Electoral es el órgano encargado de otorgar el registro a los nuevos partidos locales, no sin antes verificar que éstos han cumplido con los requisitos que marca la ley, entre los que se encuentran precisamente el que sus documentos básicos se ajusten a la Constitución y la Ley.

Por tanto, en concepto de esta Sala, resultaría absurdo el considerar que la autoridad que tiene la facultad de otorgar o negar el registro de una agrupación política como partido, carece de atribuciones para revisar y en su caso validar las modificaciones que un partido haga a sus documentos básicos, o bien respecto de los actos desplegados en la conformación de sus órganos.

Ello con independencia de que el artículo 25, fracción I), de la Ley General de Partidos Políticos no les conceda a los organismos públicos

locales dicha encomienda, sin embargo, como ha quedado dicho, tal facultad o atribución se encuentra implícita en el sistema electoral.

De acuerdo al Maestro Felipe Tena Ramírez³, las facultades implícitas son aquellas que por mandato constitucional sirven de medio para alcanzar un fin. En este caso la finalidad pretendida es, que todos los actos de los partidos políticos en el Estado de Nayarit, se ciñan a los principios constitucionales y legales, atribución que si está conferida expresamente a los organismos públicos locales.

Lo anterior, puesto que dicha porción normativa debe interpretarse bajo un criterio funcional, es decir, si existe y se reconoce la obligación de los partidos políticos locales de comunicar al Organismo Público Local cualquier modificación a sus documentos básicos, entonces para hacer funcional esta disposición, necesariamente debe reconocerse también que el referido organismo público local, cuenta con la facultad de verificar dichas modificaciones y en consecuencia declararlas procedentes o no; y lo mismo sucede con la integración de los órganos partidistas, acto en el cual el Instituto Electoral debe verificar que su conformación y designación se haya verificado en los términos de la normativa interna del propio partido.

Aceptar una interpretación contraria a la anterior, en el sentido en el que lo propone el partido actor, haría caer en el absurdo de que una vez que han sido aprobados por el propio Instituto Electoral Local los documentos básicos de cualquier partido, éste pudiera posteriormente modificarlos indiscriminadamente y establecer cualquier clase de disposiciones incluso algunas abiertamente inconstitucionales, ya que bajo la óptica del partido actor, no hay autoridad que pueda revisarlos y en su caso declararlos improcedentes, si no es mediante la impugnación de los mismos por algún ente legitimado para ello.

³ Visible en <https://mexico.leyderecho.org/facultades-implicitas/>

Por lo anterior es que no asiste razón en los planteamientos que esgrime el enjuiciante, pues es claro que a fin de vigilar la regularidad constitucional y legal de los partidos políticos locales en la entidad, el Instituto Electoral tiene la facultad de requerir a los referidos entes políticos la documentación que considere oportuna siempre y cuando funde y motive su proceder, como en el caso lo hizo en el Acuerdo Administrativo impugnado en la instancia local, mismo que fue confirmado por el Tribunal Electoral de la Entidad.

Finalmente, no escapa a esta Sala el argumento que el partido actor hace valer, en el sentido de que la responsable violentó la norma constitucional y pretendió ir más allá de lo establecido por la ley, al requerir copias certificadas de los documentos, ya que debió adminicular las copias simples que le fueron allegadas con el escrito de presentación que si lleva firma autógrafa.

Sin embargo, tal argumento a juicio de esta Sala carece de cualquier sustento jurídico, pues se limita a narrar lo que en concepto del actor debió hacer la responsable, en aras de justificar el porqué no presentó la documentación en copia certificada.

No obstante, como se dijo en párrafos anteriores de la presente sentencia, la Instituto Electoral cuenta con las atribuciones de revisar los actos internos de los partidos políticos, y para ello debe contar con documentación fidedigna que de cuenta de los actos desplegados por el partido político.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, quien hace suya esta determinación dada la ausencia justificada del Magistrado Jorge Sánchez Morales, el Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Juan Carlos Medina Alvarado, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe.

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

**SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO ELECTORAL**

**JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**CÉSAR ULISES SANTANA BRACAMONTES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** que el presente folio, con número dieciséis, forma

parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el expediente con clave SG-JRC-3/2020. DOY FE. -----

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de febrero de dos mil veinte.

**CÉSAR ULISES SANTANA BRACAMONTES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**